

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

CASO No. 1078-10-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1078-10-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que negó un recurso de nulidad. La Corte considera que la Sala Penal transgredió la regla de trámite contenida en el artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal, según la cual, si el Tribunal de Garantías Penales viola una regla de trámite y tal violación hubiese influido en la decisión de la causa, la Sala competente para conocer el recurso de nulidad está obligada a declarar la nulidad procesal. En el caso, no se dispone retrotraer el proceso por sus limitaciones fácticas y procesales.

I. Antecedentes

Actuaciones procesales

1. El 2 de febrero de 2010, dentro del juicio penal N.º 18242-2010-0013, el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Tungurahua dictó auto de llamamiento a juicio en contra de B.S.V.V.¹, por el presunto cometimiento del delito de violación², tipificado y sancionado en los artículos 512³ y 513⁴ del Código Penal –normativa vigente a la época, respectivamente–. En esa misma providencia, se ratificó la prisión preventiva impuesta al procesado y se dispuso el envío del auto de llamamiento a juicio y de los anuncios de prueba realizados por las partes procesales al tribunal penal que correspondiese por sorteo.

¹ Por el tipo de delito que se acusa, en esta sentencia nos referiremos a las partes procesales del juicio con las iniciales de sus nombres, de conformidad con el artículo 5 numeral 20 del Código Orgánico Integral de Procesos y del Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional.

² La Fiscalía sostuvo que “*llegó a conocer que el día viernes 16 de octubre del 2009 a eso de las 04h00 [...], el ciudadano [B.S.V.V.] había sido detenido por cuanto minutos antes habría procedido a agredir sexualmente a su madre [Y.S.V.P.] utilizando para tal fin una arma corto punzante (cuchillo), una vez que la señora ha podido salir del lugar [procedió a] poner la respectiva denuncia*”.

³ Código Penal, artículo 512.- “*Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:*

1o.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;

2o.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,

3o.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación”.

⁴ *Ibidem*, artículo 513.- “*El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo*”.

2. La sustanciación de la etapa de juicio correspondió al Tribunal Segundo de Garantías Penales de Tungurahua (en adelante, “el Tribunal Penal”), mismo que, mediante auto de 16 de marzo de 2010, avocó conocimiento de la causa penal y, en auto de 22 del mismo mes y año, dispuso que la audiencia de juzgamiento se realice el 29 de marzo de 2010; sin embargo, llegado el día y hora señalados, la audiencia de juicio fue declarada fallida debido a la inasistencia de la víctima.
3. El Tribunal Penal convocó por segunda ocasión a la audiencia de juzgamiento, la que se efectuó el 5 de abril de 2010. En esta diligencia se ratificó el estado de inocencia del procesado ante la falta de actuación de pruebas de Fiscalía. El 6 de abril del mismo año se redujo a escrito la decisión del Tribunal Penal y se giró la respectiva boleta excarcelación a favor de B.S.V.V.
4. Posteriormente, la Fiscalía interpuso recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, argumentando que el Tribunal Penal, al absolver al procesado por falta de anuncio de prueba, violó el trámite previsto en la ley en relación con el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal⁵ (en adelante, “CPP”), normativa vigente a la época.
5. El 6 de julio de 2010, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (en adelante, “la Sala Penal”) rechazó el recurso presentado.
6. El 3 de agosto de 2010, la Fiscalía (también “la entidad accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto detallado en el párrafo anterior (en adelante, “auto impugnado” o “decisión judicial impugnada”).
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 7 de diciembre de 2010, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. En virtud del sorteo de la causa de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la misma correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 13 de junio de 2019.

Fundamentos y pretensión de la acción

9. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la verdad de los hechos y restitución de la víctima y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76, 78 y 82 de la Constitución, respectivamente. Así también, como medidas de reparación integral, solicitó que se deje

⁵ Código de Procedimiento Penal, artículo 267.- “*Lista de testigos y petición de pruebas.- Hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas afín de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio. Estas pruebas podrán ser objetadas por las partes en la audiencia de juzgamiento*”.

sin efecto la sentencia impugnada y “*el conexo como es la sentencia del Tribunal Penal Segundo de Garantías Penales de Ambato*”.

10. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimió el siguiente *cargo*: El auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales (los referidos en el párrafo anterior) al haber inobservado la norma contenida en la causal tercera del artículo 330⁶ del CPP, referente a la nulidad procesal provocada por violaciones de trámite que hubiesen influido en la decisión de la causa, pues la Fiscalía, de conformidad con el artículo 267 del CPP, anunció prueba ante el Tribunal Segundo de Garantías Penales, previamente a la realización de la *primera* audiencia oral de juzgamiento; sin embargo, el mentado Tribunal, transgrediendo el procedimiento penal, llevó a cabo la audiencia de juzgamiento (en *segunda* convocatoria) sin contar con la presencia de los peritos y testigos solicitados por la Fiscalía, cuestión que le impidió actuar prueba y, por lo tanto, afectó la decisión del proceso. Así, a juicio de la entidad accionante, aunque lo reseñado es causa de nulidad del proceso en virtud del mencionado artículo 330.3 del CPP, la Sala Penal rechazó su recurso y confirmó la sentencia del inferior.

Informe de descargo de la parte accionada

11. El 10 de julio de 2019, compareció por escrito el señor Raúl Byron Montero Salas en calidad de juez de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, indicando que en la sustanciación del recurso de nulidad de la sentencia de primera instancia (dentro del juicio penal N.º 18242-2010-0013) sí se cumplieron las garantías del debido proceso y que si se rechazó aquel recurso fue por la omisión del anuncio probatorio por parte de la Fiscalía. Con base en este antecedente, solicitó que se desestime la demanda y que se ratifique el auto impugnado.

II. Competencia

12. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

III. Cuestiones previas

13. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

⁶ Código de Procedimiento Penal, artículo 330.- “*Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa*”.

14. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
15. No obstante, en la sentencia N.º 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la regla jurisprudencial mencionada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. En tal virtud, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

16. Por otro lado, en relación al requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales mediante acción extraordinaria de protección, en los párrafos 40 y 41 de la sentencia N.º 1944-12-EP/19, la Corte señaló:

En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito [se omitió el énfasis del original].

17. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si el auto impugnado, que rechazó un recurso de nulidad, puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección y si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en su contra.
18. Al respecto, y dado que en el auto impugnado se desestimó un recurso de nulidad, se puede concluir que este no resolvió las pretensiones del juicio penal, es decir, que no se pronunció sobre el cometimiento de una infracción y sobre la responsabilidad del acusado, por lo que se descarta el presupuesto 1.1 *supra*.

19. Por otro lado, este Organismo observa que, a la fecha de inicio y trámite del proceso penal que originó la presente acción extraordinaria de protección, el ordenamiento jurídico interno permitía, respecto de las sentencias dictadas por los tribunales penales, la interposición de dos recursos, el de apelación y el de nulidad, según lo previsto en los artículos 343⁷ y 330⁸ del CPP.
20. Respecto del recurso de apelación, es oportuno considerar que al haberse ratificado la inocencia de B.S.V.V por falta de presentación de pruebas de cargo, entonces, ineludiblemente, este resultado se habría reproducido en la sentencia de segunda instancia, puesto que sin prueba actuada por el órgano acusador, no existía la posibilidad de demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.
21. En cuanto al recurso de nulidad, este tenía como objetivo corregir un error adjetivo ocurrido en la sustanciación del proceso penal cuando tal violación hubiere influido en la decisión de la causa. Es decir, el único recurso legalmente previsto para enmendar un error adjetivo que afecte la validez del proceso era el recurso de nulidad. De ahí que el mencionado recurso fuera interpuesto por Fiscalía en el presente caso pues, a su criterio, se habría transgredido una regla de trámite (artículo 267 del CPP) determinante de una nulidad procesal.
22. De esta forma, la negativa del recurso de nulidad implicó, en este caso en concreto, que el procedimiento penal concluya, impidiendo que se vuelvan a discutir las mismas pretensiones en un nuevo juicio. Estas circunstancias, propias del presente caso, permiten concluir que el auto impugnado es definitivo al cumplir con el presupuesto 1.2 *supra* y, por tanto, susceptible de ser cuestionado mediante una acción extraordinaria de protección.
23. Además, la Corte observa que una vez emitida la providencia impugnada, ningún recurso adicional podía interponerse. Así, el recurso de casación no era pertinente, pues este solo cabía en contra de sentencias, de conformidad con el artículo 349⁹ del CCP. De esta forma, se puede concluir que en este caso se cumplió el requisito de agotamiento de recursos al que se refiere el párr. 16 *supra*.

⁷ Código de Procedimiento Penal, artículo 343: “*Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: [...] 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado*”.

⁸ Código de Procedimiento Penal, artículo 330: “*Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia;*

2. *Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y,*

3. *Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa*”.

⁹ Código de Procedimiento Penal, artículo 349: “*El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación [...] [énfasis añadido].*

24. Por las razones expuestas, esta Corte Constitucional debe pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en contra del auto impugnado.

IV. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹⁰.
26. Ahora bien, en relación con el cargo detallado en el párrafo 10 *supra*, la entidad accionante sostiene que la decisión judicial impugnada habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la verdad de los hechos y restitución de la víctima y a la seguridad jurídica porque habría inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 330.3 del CPP, referente a la nulidad procesal provocada por violaciones de trámite que hubiesen influido en la decisión de la causa.
27. Es decir, formula un único cargo al imputar el mismo hecho a distintas vulneraciones de derechos fundamentales, por lo tanto, dado que la base fáctica refiere a la transgresión de una regla de trámite en el proceso penal, se debe formular el problema jurídico en relación con la garantía del derecho al debido proceso, de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
28. Consecuentemente, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso de la entidad accionante en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque la Sala Penal habría inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 330.3 del CPP?**
29. La Constitución en su artículo 76 prevé un conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, estableciendo como una de ellas, la observancia del trámite propio de cada procedimiento ante el juez competente, en los siguientes términos:

Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

30. Esta Corte, en su sentencia N.º 740-12-EP/20, determinó que la mencionada garantía “*constituye [una] garantía impropia*”, por lo que su sola inobservancia no implica una transgresión del derecho al debido proceso. En este sentido, para que se configure su

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20, párrafo 16.

vulneración se deben cumplir dos requisitos, a saber: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”¹¹.

31. La entidad accionante sostiene que la Sala Penal habría incumplido la regla de trámite contenida 330.3 del CPP, pues aun cuando se inobservó lo determinado en el artículo 267 del CPP en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal Penal, no se declaró la nulidad del proceso. Corresponde, entonces, verificar si en el presente caso concurren los elementos (i) y (ii) –citados en el párrafo anterior.
32. Para determinar si dicha vulneración se produjo, la Corte debe considerar lo siguiente:
 - 32.1. El 22 de marzo de 2010, el Tribunal Penal convocó a las partes procesales a la audiencia de juzgamiento, diligencia que se realizaría el 29 de marzo de 2010¹².
 - 32.2. El 24 de marzo de 2010, B.S.V.V. solicitó la práctica de pruebas documentales así como de pruebas testimoniales para la audiencia de juzgamiento¹³. En la misma fecha, el Tribunal Penal procedió a notificar a los testigos para su comparecencia a la audiencia de juzgamiento.
 - 32.3. La Fiscalía, mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2010, “*en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal*”, anunció sus medios de prueba para la audiencia de juzgamiento¹⁴. En la misma fecha, el Tribunal Penal notificó a los testigos y peritos.
 - 32.4. El 26 de marzo de 2010, la Fiscalía solicitó la comparecencia de una testigo adicional para la audiencia de juzgamiento¹⁵. En la misma fecha, el Tribunal Penal notificó a la testigo.
 - 32.5. El 29 de marzo de 2010, ante la ausencia de la víctima, el Tribunal Penal declaró la audiencia fallida y convocó, por segunda ocasión, a la audiencia de juzgamiento, misma que se llevaría a cabo el 5 de abril de 2010¹⁶.
 - 32.6. El 1 de abril de 2010, B.S.V.V. solicitó, nuevamente, la práctica de prueba detallada en el párrafo 29.2 *supra*. Por lo que, en la misma fecha, el Tribunal Penal procedió a notificar a los testigos para su comparecencia a la audiencia de juzgamiento¹⁷.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 740-12-EP/20, párrafo 28.

¹² Expediente Corte Constitucional N.º 1078-10-EP, hoja 26, copias certificadas del expediente N.º 18242-2010-0013.

¹³ *Ibidem*, hoja 28.

¹⁴ *Ibidem*, hoja 29.

¹⁵ *Ibidem*, hoja 35.

¹⁶ *Ibidem*, hoja 39.

¹⁷ *Ibidem*, hoja 41.

- 32.7.** El 5 de abril de 2010, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento sin la presencia de los testigos anunciados por Fiscalía. En esta diligencia, el Tribunal Penal “*declaró al procesado INOCENTE*”¹⁸.
- 32.8.** El 6 de abril de 2010, el Tribunal Penal emitió su decisión por escrito. La sentencia señaló, principalmente, lo siguiente:

*6.- El principio dispositivo recogido tanto en la nueva Constitución como en el Código Orgánico de la Función Judicial, especialmente en el Art. 19 de esta última, dice que todo proceso se promueve por iniciativa de parte legitimada, los jueces resolverán según lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad a la ley. Por tanto, correspondía al Fiscal Dr. Víctor Gustavo Pérez Pérez actuar la prueba de cargo a fin de justificar en primer término la existencia del delito, luego la responsabilidad del acusado, para ello debía haber solicitado prueba ante el Tribunal de Garantías Penales en forma oportuna, de acuerdo al texto y en el plazo establecido en el Art. 267 del Código de Procedimiento Penal, no obstante y según información del señor Secretario así como de la constatación del Tribunal **no consta ningún escrito de prueba para el segundo señalamiento de la audiencia**; el argumento de pedir disculpas al Tribunal por el olvido de pedir prueba, y que por esta última vez se le disculpe, constituye una violación a las normas adjetivas penales. Adicionalmente y en un desconocimiento grosero del fiscal en referencia manifestó ante el Tribunal que él personalmente había notificado a varios testigos y peritos, ignorando el texto del Art. 270 del mismo Código, en que se establece que es atribución exclusiva del Secretario del Tribunal notificar a los testigos, no de la Fiscalía como creía el actuante [...]. Correspondía en consecuencia en la etapa de juicio “probar” la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, lo que no ha ocurrido en la especie por la inexistente prueba de la fiscalía, que se limitó a incorporar al expediente de instrucción cuando lo que debía es pedir la comparecencia de peritos y testigos para que sustenten sus informes y versiones rendidas en la instrucción, obligación que tenía que cumplir en base a la normativa tantas veces señalada [...] Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de B.S.V.V.¹⁹ [énfasis añadido].*

- 32.9.** Respecto de la decisión referida en el párrafo anterior, la Fiscalía interpuso recurso de nulidad, el mismo que se rechazó el 6 de julio de 2010 por la Sala Penal. En esta decisión, se expuso lo siguiente:

SÉPTIMO.- Del análisis hecho por la Sala, se concluye que es obligación del señor fiscal, por mandato legal y elemental del principio del derecho procesal, actuar la prueba de cargo para justificar la existencia material del delito y luego demostrar la responsabilidad del acusado, por lo que debía haber solicitado prueba en la Audiencia que se llevó a cabo en el Tribunal Segundo de Garantías Penales, siendo ese el momento procesal oportuno y dentro del plazo estipulado en el Art. 267 del Código de Procedimiento Penal, y sin embargo no lo ha hecho. En relación a la supuesta violación de trámite por haber el Tribunal Segundo de Garantías Penales

¹⁸ Ibidem, hojas 42 y 43.

¹⁹ Ibidem, hojas 45 y 48.

de Tungurahua instalado la audiencia sin estar presentes los peritos para que rindan su testimonio, como dice el recurrente en su escrito de fundamentación del recurso, es menester hacer un simple razonamiento, los testimonios de los peritos no son de descargo que beneficien al acusado, son más bien de carácter técnico, exclusivamente, ellos no pueden declarar sobre las circunstancias de los hechos, sino sobre lo que ha sido objeto de la experticia [...] **de autos no consta la existencia de ningún escrito de prueba que haya sido presentada por el fiscal para el segundo señalamiento de la audiencia**, esto constituye un olvido de pedir prueba; de aceptarse el pedido del señor Fiscal, sería violar inobjetablemente normas adjetivas penales. El hecho de que el señor Fiscal no haya anunciado o presentado pruebas en el momento procesal oportuno y dentro del plazo establecido en el Art. 267 del Código de Procedimiento Penal, no quiere decir que se trate de una simple omisión de formalidad, que por ella se sacrifique a la justicia como hace relación el Art. 169 de la Constitución de la República; se trata más bien, de elementos probatorios, sujetos a valoración del juzgador, que van a determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado. Por lo expuesto, al no constar de autos que se haya omitido alguna solemnidad sustancial ni violación al trámite que influya en la decisión de la causa en agravio del recurrente, así como tampoco se advierte la violación de algún derecho constitucional [...] la Sala resuelve rechazar el recurso de nulidad interpuesto, con costas a cargo del recurrente. [énfasis añadido].

33. Al respecto, la Corte considera que, al dictar el auto impugnado, la Sala Penal incumplió la regla de procedimiento contenida en el artículo 330.3 del CPP –ver nota al pie 6 *supra*–, según la cual, *si el Tribunal de Garantías Penales violare una regla de trámite y tal violación hubiese influido en la decisión de la causa, la Sala competente para conocer el recurso de nulidad está obligada a declarar la nulidad procesal*. Las razones por las que se concluye que esta regla fue incumplida son las siguientes:

- 33.1. El Tribunal Penal violó la regla de trámite contenida en los artículos 267²⁰, 268²¹, 270²² y artículo innumerado posterior al 286²³ del CPP (hoy sin vigencia, pero aplicables al caso bajo examen), según la cual, *si una parte*

²⁰ Código de Procedimiento Penal, artículo 267: “*Lista de testigos y petición de pruebas.- Hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas afín de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio*” [énfasis añadidos].

²¹ Código de Procedimiento Penal, artículo 268: “*Orden de comparecencia.- Mientras transcurre el plazo señalado para la audiencia, el presidente dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos y fijará día y hora en que deben comparecer ante el tribunal de garantías penales, previniéndoles que, de no hacerlo, se procederá contra ellos en la forma prevista en el artículo 129 de este Código*”. [énfasis añadidos].

²² Código de Procedimiento Penal, artículo 270: “*Notificación a los testigos.- El secretario o el encargado de notificar a los testigos deberá comprobar la notificación con la firma de los notificados, o con la de un testigo conocido, si se hubiesen negado a firmar. La ausencia, el impedimento físico del testigo o la negativa de éste para firmar, constará en el acta respectiva, bajo la responsabilidad penal del secretario*”.

²³ Código de Procedimiento Penal, artículo innumerado posterior al 286: “*Orden de la prueba.- Finalizada la exposición de los sujetos procesales, el presidente solicitará la presentación de los medios de prueba; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa*”. [énfasis añadidos].

procesal anuncia medios de prueba en la audiencia preparatoria del juicio o hasta tres días antes de la instalación de la audiencia de juicio, el tribunal de garantías penales está obligado a disponer que se las practique en dicha audiencia; pues, aun cuando la entidad accionante anunció medios de pruebas de manera oportuna, esto es, antes de la fecha de celebración de la audiencia de juicio (primera convocatoria) –ver párrafos 32.3 y 32.4 supra–, el Tribunal no convocó a sus testigos ni le permitió actuar sus otros medios de prueba en la audiencia de juzgamiento –ver párrafo 32.7 supra–.

- 33.2.** Esta violación a la regla de trámite del Tribunal Penal influyó de manera directa en su decisión pues la ratificación de inocencia del procesado se fundamentó en la falta de pruebas de Fiscalía para demostrar el cometimiento del delito –ver párrafo 32.8 supra–.
- 33.3.** Al configurarse la vulneración a una regla de trámite que influyó en la decisión del Tribunal Penal, la Sala Penal estaba obligada a declarar la nulidad procesal; sin embargo, dicha Sala también cometió el yerro en que incurrió el Tribunal de instancia, al pretender que la Fiscalía anuncie nuevamente sus medios de prueba para la segunda convocatoria a audiencia de juicio –ver párrafo 32.9 supra–.
- 34.** Establecida la inobservancia de la regla de trámite contenida en el artículo 330.3 del CPP –elemento (i)–, ahora se debe dilucidar si la transgresión de la regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio –elemento (ii)–, es decir, si en el caso concreto se *“ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho”*²⁴.
- 35.** Así, uno de los elementos básicos –en cuanto valor constitucional– que el debido proceso debe garantizar a las partes es el ejercicio del derecho a la defensa, materializado en la presentación de pruebas a favor y en la posibilidad de contradecir las presentadas en su contra. Tales características permiten evitar la práctica sorpresiva de pruebas lesiva al principio de buena fe procesal y al derecho de las partes a contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa. De ahí que, si los jueces limitan arbitrariamente la práctica de pruebas, las pretensiones de las partes no podrían ser tuteladas a través de procesos judiciales, mermando la confianza de la sociedad en el sistema de justicia.
- 36.** En el presente caso, la entidad accionante anunció, en el momento procesal oportuno, los medios de prueba a su favor, con el objetivo de probar la materialidad del delito –violación– y la responsabilidad del acusado; sin embargo, el Tribunal Penal no convocó a sus testigos y no le permitió actuar sus otros medios de prueba en la audiencia de juzgamiento, lo que condujo a la ratificación de la inocencia del procesado al no haberse

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 740-12-EP/20, párrafo 30.

probado su responsabilidad. Esta Corte no identifica razón alguna que justifique tal proceder sin menoscabar el valor de ser sometido a un juicio justo.

37. La Corte concluye, por todo lo expuesto, que el auto impugnado vulneró el derecho fundamental al debido proceso en su garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque la Sala Penal inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 330.3 del CPP.
38. Corresponde, ahora, responder el siguiente problema jurídico: **¿Cuál es la forma de reparación que la Corte debe adoptar en la presente causa?**
39. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
40. Para establecer la forma de reparar el derecho al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia de cada procedimiento, se debe considerar lo afirmado en la sentencia N.º 843-14-EP/20, específicamente:

Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.

41. En el presente caso, es evidente que el reenvío sería inútil pues en la vulneración del derecho al debido proceso se establece, precisamente, que se vulneró una regla de trámite en el proceso penal, la que influyó de manera directa en la decisión del Tribunal Penal. En consecuencia, la presente sentencia determinaría de manera completa el contenido de una eventual decisión futura de la Sala Penal, limitándola a una sola posibilidad: la nulidad del proceso.
42. Por lo tanto, el juicio penal, en principio, debería retrotraerse hasta el momento en que ocurrió la nulidad, esto es, previo a la realización de la audiencia de juzgamiento; sin embargo, en el presente caso, esta medida resulta improcedente por las siguientes limitaciones fácticas y procesales:
 - 42.1. La Fiscalía, ante la denuncia de la señora Y.S.V.P. en contra de B.S.V.V. por el delito flagrante de violación, inició la investigación, formuló dictamen acusatorio y promovió el proceso penal, anunciando las pruebas que pretendía practicar en el momento procesal oportuno, sin embargo, por las actuaciones

arbitrarias del Tribunal y de la Sala Penal se vio impedida de practicarlas y por lo tanto continuar con el juicio.

42.2. Al respecto, una de las pruebas que Fiscalía pretendía practicar y que a su criterio era determinante para demostrar la responsabilidad del procesado era el testimonio de la víctima; sin embargo, del expediente del juicio de origen se verifica que la señora Y.S.V.P: (i) luego de presentada la denuncia y de realizarse los exámenes médicos correspondientes, no volvió a participar en el proceso penal, incluso hasta este momento; (ii) la primera convocatoria a audiencia de juicio se declaró fallida por la inasistencia de la víctima al encontrarse fuera del país²⁵; (ii) no presentó acusación particular; y, (iv) no señaló ningún medio para recibir notificaciones. En otras palabras, la Fiscalía no tendría los mecanismos necesarios para contactarse con la víctima y asegurar su comparecencia, por lo que de emitirse una nueva sentencia no tendría la capacidad de producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar la acción.

42.3. Por otro lado, si bien la Fiscalía representa los intereses de las víctimas (además, de los intereses de población en general), en el presente caso la señora Y.S.V.P. no es legitimada activa en la causa, de manera que, además de las razones mencionadas en el párrafo anterior, esta Corte está imposibilitada de convocarla a audiencia para conocer su deseo de continuar y participar con el proceso penal.

42.4. En este punto es oportuno recordar que cuando se reinicia un proceso penal por el posible cometimiento de un delito sexual existe una alta probabilidad de revictimizar a las víctimas y sobrevivientes; en consecuencia, en el presente caso el no proceder con el reenvío implica, también, una eventual medida de protección a la señora Y.S.V.P.

43. Por lo expuesto, esta sentencia, en sí misma, constituye una medida de reparación para la parte accionante.

44. Finalmente, esta Corte llama la atención a los jueces del Tribunal y de la Sala Penal por su actuar arbitrario en el proceso penal, lo que devino en la transgresión a la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento. En consecuencia, de conformidad con el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁶, se

²⁵ Expediente Corte Constitucional N.º 1078-10-EP, hojas 37 y 38, copias certificadas del expediente N.º 18242-2010-0013.

²⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 125: “*ACTUACION INCONSTITUCIONAL.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código*”.

dispone al Consejo de la Judicatura iniciar los sumarios administrativos correspondientes en contra de Mario Peña Maldonado, Patricio Riofrio, Leonardo Gamboa Escobar, Gabriel Bonilla Robalino, Miltón Altamirano Pérez y Marcelo Robayo Campaña, en sus calidades de jueces y conjuces en el proceso penal N.º 18242-2010-0013.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º **1078-10-EP**.
- 2.** Declarar que el auto emitido el de 6 de julio de 2010 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua vulneró el derecho fundamental al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia de cada procedimiento.
- 3.** Como medidas de reparación, se dispone:
 - 3.1.** Dejar sin efecto el auto emitido el de 6 de julio de 2010 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
 - 3.2.** Archivar el juicio penal N.º 18242-2010-0013.
 - 3.3.** Llamar la atención a los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Tungurahua, Mario Peña Maldonado, Patricio Riofrio y Leonardo Gamboa Escobar y, a los conjuces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Gabriel Bonilla Robalino, Miltón Altamirano Pérez y Marcelo Robayo Campaña, que tramitaron el proceso penal N.º 18242-2010-0013, por haber vulnerado al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
 - 3.4.** Ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el sumario administrativo, de conformidad con el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial en contra de Mario Peña Maldonado, Patricio Riofrio, Leonardo Gamboa Escobar, Gabriel Bonilla Robalino, Miltón Altamirano Pérez y Marcelo Robayo Campaña, en sus calidades de jueces y conjuces en el proceso penal N.º 18242-2010-0013.
 - 3.5.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1078-10-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

- 1.** En relación con la sentencia No. 1078-17-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 19 de octubre de 2022 (“sentencia de mayoría”), expreso mi respeto hacia los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de esta decisión. Sin embargo, disiento con el voto de mayoría, y sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado por las razones que se sintetizan a continuación.
- 2.** Estoy de acuerdo con el análisis de fondo y las razones que presenta la sentencia de mayoría para llegar a la conclusión de que el auto objeto de esta acción vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Mi discrepancia respecto de la sentencia de mayoría se limita a lo relativo a la decisión sobre la reparación, así como al análisis realizado por la Corte respecto de las medidas de reparación que correspondía adoptar en el presente caso.
- 3.** Específicamente, estoy en desacuerdo con la decisión de no disponer el reenvío de la causa y no retrotraer el proceso penal hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, previo a la realización de la audiencia de juzgamiento. Para llegar a tal decisión, la sentencia de mayoría sostiene que esta medida de reparación sería improcedente, al considerar que existen las siguientes limitaciones fácticas y procesales para continuar con el proceso penal:
 - 3.1.** El hecho de que la Fiscalía no pudo practicar los medios de prueba que anunció en el momento procesal oportuno.
 - 3.2.** El hecho de que la Fiscalía no contaría con los medios para contactarse con la presunta víctima de la infracción penal y asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio para que se recepte su testimonio.
 - 3.3.** El hecho de que la presunta víctima de la infracción penal no es legitimada activa en esta causa, lo cual le impide a esta Corte convocarla a audiencia para conocer su deseo de continuar y participar en el proceso penal.
 - 3.4.** La alta probabilidad de que el reinicio del proceso penal tenga un efecto revictimizante para la presunta víctima, por lo que prescindir del reenvío podría ser una medida de protección en este caso.
- 4.** En primer lugar, considero importante recalcar que, ordinariamente, cuando la Corte Constitucional verifica una vulneración de derechos constitucionales en una decisión

judicial a través de una acción extraordinaria de protección, ordena el reenvío del proceso para que una nueva autoridad judicial emita una nueva decisión. Extraordinariamente, esta Corte ha estimado que no procede disponer el reenvío, cuando esta medida podría ser inútil o perjudicial para la persona titular del derecho vulnerado.¹

5. A manera ilustrativa, algunos supuestos concretos que han configurado estos casos excepcionales en los que la Corte Constitucional ha optado por prescindir del reenvío, se han verificado en las siguientes situaciones: cuando ha prescrito el ejercicio de la acción penal²; cuando el reenvío no alteraría lo resuelto;³ cuando lo que debe decidir la nueva autoridad judicial es resuelto en la propia sentencia de la Corte Constitucional⁴; cuando la nueva decisión judicial no tendría la capacidad de producir los efectos jurídicos que la parte accionante pretendía al momento de presentar la acción;⁵ o cuando retrotraer la causa conllevaría a una situación más gravosa para la persona accionante.⁶
6. Mi apreciación es que las circunstancias que la sentencia de mayoría identifica como limitaciones para continuar con el proceso penal, de hecho, plantean dificultades para que el proceso pueda reanudarse y concluir con éxito. Sin embargo, a diferencia de los ejemplos mencionados en el párrafo previo, no considero que en este caso la Corte Constitucional pueda afirmar con certeza que el reenvío sería inútil, improcedente o más perjudicial para los intereses de la Fiscalía o de la presunta víctima de la infracción penal.
7. Al contrario, desde mi perspectiva, correspondía que la Corte Constitucional disponga el reenvío del proceso y retrotraiga las actuaciones procesales al momento anterior a la vulneración derechos, por las siguientes razones: existe una obligación general del Estado de erradicar la violencia contra las mujeres, que incluye un deber de debida diligencia reforzado para evitar que los delitos de violencia contra las mujeres queden en la impunidad; el ejercicio de la acción penal no ha prescrito; y, pese a las dificultades, no considero que sea posible descartar que el proceso penal pueda reanudarse y concluir con éxito, de llevarse a cabo con la diligencia que estos casos ameritan. A continuación, me permito desarrollar las consideraciones planteadas.
8. De nuestro texto constitucional, así como del bloque de constitucionalidad, se extrae un mandato general del Estado de erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, que incluye un deber de investigar y castigar estos actos, incluida la violencia sexual. En primer lugar, nuestra Constitución reconoce el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, lo que entraña la obligación

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 576-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 34; Sentencia No. 2210-13-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, párr. 39; Sentencia No. 1556-15-EP de 25 de noviembre de 2020, párr. 32.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1921-14-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr.21.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párrs. 56, 57.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 42; Sentencia No. 1748-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 43.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr.42; Sentencia No. 2561-16-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 50.

del Estado de adoptar medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra personas en situación de desventaja o vulnerabilidad, incluidas las mujeres víctimas de violencia.⁷ En el mismo sentido, el artículo 35 de la Constitución establece que las personas víctimas de violencia doméstica y sexual recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

9. A nivel convencional, el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (“CEDAW” – por sus siglas en inglés), de acuerdo con la recomendación general No. 28 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, incluye la obligación del Estado de proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género.⁸ Asimismo, en la recomendación general No. 35 de dicho Comité, se aclara que el artículo 2 e) de la CEDAW prevé un deber de debida diligencia *“para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales”*.⁹ En virtud de esta obligación, el hecho de que un Estado *“no investigue, enjuicie y castigue a los autores, ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer”*.¹⁰
10. De igual manera, en el sistema interamericano de derechos humanos, al ratificar la “Convención Belém do Pará”, el Estado ecuatoriano se comprometió a *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.¹¹ El alcance de esta obligación ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), que ha reiterado que en casos de violencia de género existe un deber de debida diligencia reforzado.¹²
11. De manera consecuente con este marco constitucional e internacional, la Corte Constitucional ha observado que las actuaciones de los operadores de justicia deben estar orientadas por una debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer y de violencia sexual.¹³ Al respecto, en la sentencia No. 2467-17-EP/22 esta Corte desarrolló una serie de medidas que deben ser observadas en procesos judiciales sobre

⁷ Constitución de la República. Artículo 66. 3 b).

⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 20.

⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No 19. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 24

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará” (2009), Artículo 7 b).

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras Vs. México (“Campo Algodonero”), sentencia de 10 de noviembre de 2009, párr. 258; Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 344.; Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, sentencia de 26 de septiembre de 2018. párr. 309; Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, sentencia de 26 de agosto de 2021, párr. 126.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2467-17-EP/22 de 20 de julio de 2022, párrs. 59, 61.

violencia sexual, para cumplir con el estándar de debida diligencia reforzada.¹⁴

12. Si bien el deber de investigar y castigar actos de violencia sexual y de género, es una obligación de medios y no de resultados,¹⁵ de acuerdo con a la jurisprudencia de la Corte IDH, tales obligaciones deben ser asumidas por los agentes estatales como un deber jurídico propio del Estado y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.¹⁶ Adicionalmente, en atención al carácter reforzado de debida diligencia en casos de violencia contra la mujer que se ventilan en instancias judiciales, la Corte IDH ha reiterado que:

la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.¹⁷

13. A la luz de todas estas consideraciones relacionadas al marco de protección reforzado al que tienen derecho las mujeres víctimas de violencia sexual, desde mi perspectiva, el presente caso ameritaba un examen más cuidadoso para determinar si, a través del reenvío, existían todavía medios y oportunidades que se puedan agotar en el proceso judicial para esclarecer los hechos y sancionar a la persona responsable del presunto delito sexual.
14. Más allá del marco normativo, es preciso partir del reconocimiento de la realidad social. La violencia sexual contra las mujeres en Ecuador es una cuestión estructural, y la impunidad en la que permanecen estas prácticas es sistemática. La respuesta de la administración de la justicia ante incidentes de violencia contra las mujeres no se compadece con la gravedad y frecuencia de estos actos. La administración de justicia no es ajena a la cultura patriarcal arraigada en el país, que ha tolerado tanto la violencia sexual como su impunidad. No es posible ignorar que la enorme mayoría de mujeres víctimas de violencia sexual no han podido acceder a un sistema de justicia capaz de responder a las denuncias a través de una investigación diligente, una sanción proporcional y una reparación integral. El número de sentencias condenatorias en casos de violencia sexual es ínfimo, en comparación con el número elevado de denuncias y la prevalencia del problema. Lo que es más grave, esta impunidad sistemática perpetúa la desconfianza de las mujeres en el sistema judicial, lo que desincentiva a su vez las

¹⁴ *Ibidem*, párrs. 62-66.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras Vs. México (“Campo Algodonero”), sentencia de 10 de noviembre de 2009, párr. 289.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Vs. Honduras, sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 177; Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 100, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 131; Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, sentencia de 26 de agosto de 2021, párr.135; en el mismo sentido también, Caso González y otras Vs. México (“Campo Algodonero”), sentencia de 10 de noviembre de 2009, párrs. 388 y 400.

denuncias. El sistema judicial, a través de sus distintas instancias, es indolente frente a las mujeres víctimas de violencia sexual, al punto que, lejos de protegerlas, las maltrata. La falta de respuesta de la administración de justicia frente a las mujeres víctimas de violencia sexual es aún más marcada cuando se trata de casos que ocurren en el ámbito familiar o doméstico, como el presente.

- 15.** Tomando en consideración tanto el deber de debida diligencia reforzado, como el contexto de impunidad prevalente, mi apreciación es que en el presente caso no existen razones suficientes para concluir que el reenvío no pueda tener un efecto útil y reparador. En primer lugar, el ejercicio de la acción penal no ha prescrito, por lo que el proceso, formalmente, podía reanudarse. En segundo lugar, el reenvío implicaría retrotraer el proceso penal a una etapa de juicio, de la que se parte con una investigación concluida por la Fiscalía durante la etapa de instrucción fiscal. En efecto, en el caso bajo examen se recabaron elementos de convicción que incluyeron versiones e informes periciales. Por lo tanto, pese al tiempo transcurrido desde los hechos investigados y a la probable ausencia en el país de la presunta víctima de la infracción, la Corte no podía obviar que existe una investigación concluida, así como medios probatorios que hubieran podido ser practicados en la audiencia de juicio.
- 16.** En definitiva, estimo que el reenvío es una medida de reparación necesaria en este caso para que se puedan agotar los esfuerzos que permitan enmendar los errores judiciales que dieron origen a la vulneración de derechos identificada, enrumbar el cumplimiento del deber de debida diligencia reforzado para casos de violencia sexual y de género, y fortalecer la confianza de las mujeres en el sistema judicial frente a este tipo de violencia.
- 17.** Dicho esto, coincido con la sentencia de mayoría en la consideración de que el reenvío y la reapertura del proceso penal pudiera tener un efecto revictimizante para la presunta víctima de la infracción penal, especialmente, si esta medida pudiera implicar que ella tenga que comparecer a una audiencia de juicio y rendir un testimonio. Sin embargo, discrepo en que esta posibilidad sea razón suficiente para prescindir de la medida de reparación, pues lo óptimo hubiera sido que el proceso continúe con especial observancia a los derechos de la presunta víctima. En tal sentido, en caso que la presunta víctima pudiera comparecer a la reinstalación del juicio, la Fiscalía y el tribunal de garantías penales tendrían que adoptar medidas para evitar una revictimización, por ejemplo, con la recepción de un testimonio anticipado o, incluso, al prescindir de su testimonio de considerarlo conveniente.
- 18.** Por otra parte, al igual que los jueces y juezas que votaron a favor de la sentencia de mayoría, condeno con firmeza la actuación de los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Tungurahua y conjueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que tramitaron el juicio penal de origen. Es evidente que, a través de una aplicación equivocada de las normas procesales, inobservaron el trámite del proceso e impidieron el juzgamiento de una grave infracción que atenta contra la integridad de las mujeres.

19. Por último, quisiera referirme al tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección hasta la emisión de la sentencia. Al respecto, tratándose de un caso penal de violencia sexual y de género, considero mi deber reconocer que el transcurso de aproximadamente doce años desde que el expediente ingresó a la Corte Constitucional hasta su resolución, es excesivo y atenta contra los fines de la acción extraordinaria de protección. Si bien es de conocimiento público que la Corte Constitucional afronta un enorme reto para responder con celeridad al gran número de causas admitidas por conformaciones anteriores de este Organismo, y a pesar de los elementos de especial complejidad que reviste el caso bajo análisis, no es menos cierto que las particularidades del presente caso ameritaban una tramitación prioritaria desde su ingreso en 2010. Por este motivo, considero que la sentencia de mayoría debió reconocer esta demora e incluir una disculpa institucional por el tiempo que esta causa ha permanecido en la Corte Constitucional pendiente de resolución.
20. Por las consideraciones anteriores, expreso mi desacuerdo con la sentencia de la mayoría específicamente en su decisión de no ordenar el reenvío de la causa a la justicia penal ordinaria, como una medida de reparación que otorgaría una nueva oportunidad a las autoridades competentes de actuar con la debida diligencia requerida para evitar que los delitos de violencia sexual queden en impunidad.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1078-10-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de octubre de 2022, mediante correo electrónico a las 08:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1078-10-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En la Sentencia No. 1078-10-EP/22 aprobada en voto de mayoría de 19 de octubre de 2022, se analiza la acción extraordinaria de protección de la Fiscalía General del Estado (FGE) en contra de la decisión del juzgador ad-quem dentro del juicio penal No. 18242-2010-0013.¹
2. En la antedicha causa penal, el 02 de febrero de 2010 el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Tungurahua dictó auto de llamamiento a juicio en contra de B.S.V.V. por el presunto cometimiento del delito de violación en contra de la señora [Y.S.V.P.].²
3. La FGE pidió la comparecencia de testigos, que no concurrieron luego de un segundo llamado, por lo que el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua consideró que no había prueba que evacuar y dictó sentencia absolutoria el 05 de abril de 2010. Ante lo cual interpuso recurso de nulidad por violación de trámite, que fue rechazado por la Sala Penal Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 06 de julio de 2010, decisión de la cual planteó la presente acción extraordinaria de protección No. 1078-10-EP el 03 de agosto de 2010.³
4. La Sentencia No. 1078-10-EP/22 constata la violación del trámite propio del procedimiento (Art. 76.3 de la CRE), esto es de la transgresión de una regla de trámite (Art. 286 del CPP que disponía al Presidente del Tribunal Penal que solicite la presentación de los medios de prueba, en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa), lo que deriva en la vulneración del debido proceso como principio (procesamiento justo); no obstante al considerar que han transcurrido más de 12 años y ante la posibilidad de revictimización de la víctima -que no habría comparecido por encontrarse fuera del país-, esta *“prima por sobre el interés de persecución penal de la Fiscalía”*; por lo que se tendrá a la sentencia como una reparación y se ordena el archivo del proceso penal.

¹ En el SATJE no constan las actuaciones de esta causa, por tratarse del presunto cometimiento de un delito de naturaleza sexual.

² En el voto de mayoría se deja constancia de lo siguiente en el pie de página 2: *“(...) La Fiscalía sostuvo que ‘llegó a conocer que el día viernes 16 de octubre del 2009 a eso de las 04h00 (...)el ciudadano [B.S.V.V.] había sido detenido por cuanto minutos antes habría procedido a agredir sexualmente a su madre [Y.S.V.P.] utilizando para tal fin una arma corto punzante (cuchillo), una vez que la señora ha podido salir del lugar (...) procedió a poner la respectiva denuncia’ (...)”*.

³ En el voto de mayoría se establece que pese a que la decisión se trata de un rechazo de un recurso de nulidad -que no decide el fondo- se trata de una decisión definitiva, ya que del mismo no procede recurso de casación.

5. El voto de mayoría, a mi criterio, no considera las características del sistema penal de conformidad con el artículo 195 inciso primero de la Constitución que establece: “**La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal**” (énfasis agregado). Por lo que consigno el presente voto salvado, en función que a la FGE le corresponde constitucionalmente ejercer la acción penal pública en defensa de la sociedad en su conjunto; y, habiéndose verificado una violación al debido proceso, procede el re-envío a la judicatura de origen a fin de que se sustancie la audiencia de juicio y se dicte la sentencia pertinente.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1078-10-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico a las 13:15; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL